



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por REINTEGRA S.A.S. contra MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE. RAD N° 2022-00184.

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 22 de junio del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

1. El 29 de marzo de 2022, fue radicada ante éste Despacho demanda ejecutiva promovida por REINTEGRA S.A.S –a través de apoderado judicial-, contra la señora MARIELA TARQUINO DE NAVARRETE, mediante la cual solicitó se librara mandamiento de pago en su favor por la obligación contenida en Pagaré N° 2169334, aportado como título base del recaudo.
2. Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, se inadmitió la referida demanda por presentar falencias en la redacción, al haber sido denominada en la referencia del libelo como un proceso “Ejecutivo Singular” y en la parte introductoria como “*Demanda Ejecutiva con pretensión Mixta*”, pese a que los referidos procesos desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –CGP-; asimismo, se anotó una falencia respectó a la determinación de la cuantía, al advertirse que el extremo demandante se abstuvo de hacer una estimación razonada de la misma¹.
3. El 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de demanda; aclarando que la demanda presentada pretende la iniciación de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y, con relación a la cuantía indicó que estimar la misma en una suma superior a 40 SMLMV².
4. Sin embargo, mediante auto adiado a 22 de junio de 2022, este Despacho decidió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que, si bien el interesado corrigió la falencia detectada en cuanto a la redacción de la demanda, no subsanó en debida forma la falencia anotada con relación a la cuantía, por cuanto no realizó una estimación razonada de la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 26-1 CGP³.
4. Inconforme con la decisión, el representante judicial del extremo activo -dentro del término legal-, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto de rechazó la demanda, arguyendo que en el escrito de subsanación de demanda se efectuó una manifestación expresa de la cuantía estimada en una suma

¹ Ver Págs. 1 a 2 del archivo N°3 Exp. Digital

² Ver Págs. 2 a 3 del archivo N°4 Exp. Digital.

³ Ver Pág. 1 del archivo N°5 Exp. Digital.

superior a 40 SMLMV, en virtud de la cual considera se dio cumplimiento al mandato procesal del numeral 1 del Art. 26 del CGP, corrigiendo de ese modo las falencias señaladas en el inadmisorio, motivo por el cual solicitó se revoque el auto controvertido y, en su lugar, se libre mandamiento de pago⁴.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

En el presente asunto, el recurrente pretende la revocatoria de la decisión mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por considerar que el yerro anotado en el auto de inadmisión con relación a la cuantía se encontraba subsanado, al haber indicado en su escrito de subsanación que estimaba la misma “(...) *en una suma superior a 40 SMLMV* (...)”⁵.

Al respecto se memora que, tal como se indicó al momento de la inadmisión de la demanda, la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación⁶.

En tal sentido, resulta evidente que la simple manifestación efectuada por el apoderado judicial del extremo activo consistente en que la cuantía del proceso equivale a una suma superior a los 40 SMLMV no satisface el requisito de determinación de cuantía en los términos del Art. 26-1 CGP, por cuanto el interesado se abstuvo de indicar en dicho acápite el valor total de las pretensiones al momento de presentar la demanda; evidenciándose de ese modo que la falencia detectada por el Despacho en el auto del 26 de abril de la presente anualidad no fue subsanada en debida forma, situación que *per se* dio lugar al rechazo del libelo demandatorio.

Por las anteriores razones, se impone para el Despacho, negar la reposición incoada contra el auto de 22 de junio del hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Bajo esa panorámica, atendiendo a la no prosperidad del recurso de reposición, y por ser procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 321 del CGP, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calenda 22 de junio de 2022.

⁴ Ver Págs. 2 a 3 del archivo N° 6 Exp. Digital.

⁵ Ver Pág. 2 del archivo N°4 Exp. Digital.

⁶ Ello de conformidad con lo en el El Art. 26-1 CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1- NO REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de 22 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 321 del CGP.
- 3- Por Secretaria** envíese el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito en turno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 118

Hoy, 18 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 agosto de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JHONNY ANDRES PACHECO ZAPATA RAD. N° 2022-0206.

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandada junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Rocio Fernandez Diaz Granados", escrita sobre una línea horizontal.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.